



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8713 DE 2020**  
**02-09-2020**



**20202120087135**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120195495 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 60540**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 09 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** informado:

*“Revisando los certificados de estudio de los niveles técnico, tecnólogo, y profesional que anexó el aspirante en la plataforma SIMO a saber: técnico en electrónica industrial y comunicaciones, tecnólogo en electrónica, Profesional en ingeniería en control electrónico e instrumentación, ninguno de estos títulos corresponde con los exigidos en la convocatoria, y la misma no incluye NBC, ni profesiones afines.”*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 26 de junio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción bajo los números CNSC - 20196000656432 del 12 de julio de 2019 y 20196000641582 del 10 de julio de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120195495 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No.**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

436 de 2017 - SENA, al señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020, fue notificada el día 14 del mes de febrero de 2020 al correo electrónico: [pedronel.castrogomez@gmail.com](mailto:pedronel.castrogomez@gmail.com) suministrado en SIMO por el señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** se presentó en oportunidad, en la medida en que se instauró en la CNSC el 28 de febrero de 2020 radicado bajo el número 20203200336042.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ** encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

*"(...) 2. Desde la etapa de verificación de requisitos mínimos se presentó controversia con la posibilidad de aplicar o no la profesión de INGENIERO EN CONTROL ELECTRÓNICO E INSTRUMENTACIÓN para poder aspirar al cargo de instructor, siendo esta profesión a fin a la profesión de Ingeniero Electrónico y en Telecomunicaciones.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

3. Ante la negativa de reconocerse la profesión como aplicable al cargo se debió interponer acción de tutela, habiéndose aceptado que sí aplicaba la profesión de INGENIERO EN CONTROL ELECTRONICO E INSTRUMENTACIÓN.

4. El **Juzgado 11 Penal del Circuito de Bucaramanga**, el día 10 de mayo de 2018, en la parte considerativa de la sentencia, afirmó:

En esta oportunidad se aprecia que el amparo deprecado no está llamado a prosperar porque la pretensión del accionante, esto es, ser admitido en la convocatoria 436 de 2018, para el cargo de INSTRUCTOR OPEC 60540 se cumplió durante el trámite de la acción de tutela, conforme las repuestas ofrecidas por el Coordinador Jurídico de la Convocatoria 436-SENA de la Universidad de Pamplona y el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales aseguraron que una **nueva revisión de la documentación del actor arrojó que -contrario a lo inicialmente decidido- cumplía cabalmente las exigencias previstas para continuar en el concurso de méritos, con lo cual se modificaba su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO**, hecho comunicado a través del correo electrónico.

Por consiguiente, carece de objeto la acción conforme lo razonado la H. Corte Constitucional al describir que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza a ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado es siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."

5. Como consecuencia de la acción interpuesta, mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2018, emanada del Coordinador Jurídico de la convocatoria No 436 de 2018 con asunto: Alcance Respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, afirmó:

"Ahora bien, respecto al título de profesional de INGENIERIA EN CONTROL ELECTRONICO E INSTRUMENTACIÓN, aportado en el folio 14 del ítem de educación, le manifestamos que es objeto de validación teniendo en cuenta que se encuentra previsto dentro de las alternativas contemplados en la OPEC del empleo 60540 de Instructor, por lo cual cumple requisito mínimo de educación"

Por lo anterior, el aspirante PEDRO NEL CASTRO GOMEZ, CUMPLE con los requisitos Mínimos para el Empleo: 60540, por lo cual se procede a su ADMISIÓN dentro del presente proceso de selección. Lo cual podrá ser verificado por el aspirante en el aplicativo SIMO... (...)

6. En la prueba de calificación de antecedentes no se tuvo en cuenta el título de tecnólogo en electrónica debiendo hacerse al igual que en la etapa de requisitos mínimos, reclamación.

7. La Universidad de Medellín mediante oficio del 2 de septiembre de 2018 atendió la reclamación realizada por el aspirante y aceptó que la Tecnología en electrónica si era relacionada con las funciones del cargo. (Ver respuesta).

8. En auto del 19/06/2019 proferido por la CNSC, se manifiesta que la Comisión de Personal del Sena afirma, no haberse cumplido con los requisitos mínimos para acceder al cargo porque: ninguno de los títulos corresponde con los exigidos en la convocatoria y la misma no incluye NBC ni profesiones afines.

9. Teniendo en cuenta los requisitos de estudios publicados erróneamente en la Plataforma SIMO y no en el Manual de Funciones del SENA, la CNSC mediante la Resolución - 20202120022875 del 06-02-2020, decidió excluirme de la lista de elegibles, que fuera conformada mediante la Resolución 20192120001815 del 21 de enero de 2019.

10. Los requisitos mínimos publicados en el SIMO no coinciden con los publicados en el anexo de instructores (pág. 2089 y 2090)

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FÁCTICAS

### **CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE ESTUDIO ALTERNATIVA PROFESIONAL MANUAL DE FUNCIONES (RESOLUCIÓN SENA No 1458 DE 2017- ANEXO NBC)**

En esta alternativa de Profesional Universitario, se acredita Ingeniería en Control Electrónico e Instrumentación, así bien vemos como al NBC de ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines también pertenece la INGENIERIA EN CONTROL ELECTRÓNICO E INSTRUMENTACIÓN

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA
NBC - INGENIERIA MECANICA Y AFINES	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Mecatrónica automotriz y doce (12) meses en docencia.
INGENIERIA AUTOMOTRIZ	
INGENIERIA EN MECATRONICA	
INGENIERIA MECATRONICA	
INGENIERIA MECANICA	
NBC - INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	
INGENIERIA ELECTRONICA	
NBC - INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES	
INGENIERIA INDUSTRIAL	

En tal sentido, es relevante considerar el contenido de la Ley 51 de 1986 por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones, que en su **Artículo 2°** afirma:

“Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, ingeniería Aeronáutica, **Ingeniería Electrónica**. Ingeniería Electromecánica, ingeniería Naval.

Visto lo anterior, se cumpliría el requisito de estudio en esta alternativa de profesional. Recapitulando, vemos como la Comisión de Personal del SENA, presentó solicitud de exclusión del suscrito peticionario, por aparentemente no cumplir con los requisitos de estudio para el cargo y afirmó:

“La afinidad de la disciplina anotada por el señor CASTRO GÓMEZ frente a los requisitos del empleo, no procede, ello en tanto que los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC que relacionan las disciplinas válidas para dar cumplimiento a la educación necesaria para el ejercicio del empleo y que se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado a través de la Resolución 1458 de 20173 son:

Título Profesional Universitario el núcleo básico de conocimiento de: ingeniería Mecánica y Afines: o ingeniería industrial y afines (Ver anexo N.B. C) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.”

Diferentes al NBC que integra la “INGENIERÍA EN CONTROL ELECTRÓNICO E INSTRUMENTACIÓN acreditada por el aspirante de INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES”

Así bien, visto lo anterior la Comisión de Personal del SENA debió revisar el Manual de Funciones de la entidad el cual se encuentra contenido en un acto administrativo y para ser modificado solo es viable, vía otro acto de la misma naturaleza, situación que el SENA ha realizado en otras oportunidades, ejemplo mediante la Resolución No 1382 de 2018, donde incluyó nuevos Núcleos Básicos del Conocimiento.

Otra prueba de la aplicación de la profesión de Ingeniero en Control Electrónico e Instrumentación para acceder a la OPEC 60540 de la planta de personal del SENA, cargo de Instructor: Código 310 Grado 4814 del Área Temática: Mecatrónica Automotriz Red de Conocimiento: Automotor. Área Temática: Mecánica Automotriz, lo constituye la correspondiente acta de grado No 087 del 9 de abril de 2010 donde se certifica haber presentado el trabajo de grado titulado: Diseño de un sistema de control difuso de frenado automático anticollisiones frontales para vehículos livianos”. Esto demuestra la absoluta pertinencia y aplicación de la Ingeniería en Control Electrónico e Instrumentación que fuere acreditada, solo por su denominación.

En este sentido en la Sentencia N° 76001-23-33-000-2017-01598-01 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, del 21 de Marzo de 2018, respecto a denominaciones de las carreras universitarias, manifestó:

(...) Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido.” (Subraya fuera del texto)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Sobre los argumentos expuestos, es concluyente afirmar, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño, se cumple con la alternativa de profesional del Manual de Funciones del SENA.

Revisado el pensum académico y teniendo en cuenta que primero realicé la tecnología en electrónica y luego recibí el título de profesional en ingeniería en Control electrónico e instrumentación de las UTS, y observado el pensum académico, las materias vistas en un alto porcentaje son las de ingeniería Electrónica que se encuentra relacionada en el anexo de los NBC del Manual de Funciones que se encuentra publicado en la Página del SENA.

Es inverosímil lo que está sucediendo pues llevo 7 años laborando como contratista, efectuando el perfil para esa misma Área Temática: Mecatrónica Automotriz Red de Conocimiento: Automotor. Área Temática: Mecánica Automotriz, en tal sentido no se entiende como, exigiéndose los mismos requisitos puedo ser contratista del SENA pero no clasificar para el empleo respectivo. (Se anexa requisitos del contrato)

A respecto es importante tener en cuenta como la Corte Constitucional, ha considerado en este sentido, que la convocatoria como "la norma reguladora de todo concurso obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento, La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. T-112A114 03-03.

#### INCONSISTENCIAS RELEVANTES QUE NO HAN GARANTIZADO LOS PRINCIPIOS DEL CONCURSO PÚBLICO.

1. Los requisitos de publicación del SIMO no coinciden con los requisitos del Manual de Funciones del SENA.
2. Fui excluido inicialmente por no cumplir requisitos mínimos de estudio.
3. Interpuse acción de tutela para que se garantizara mi participación.
4. El Coordinador Jurídico de la Convocatoria manifestó antes de proferirse el fallo de tutela, que si cumplía con los requisitos de estudio con el título profesional de Ingeniería en Control Electrónico e instrumentación.
5. En la prueba de antecedentes inicialmente no se tuvo en cuenta el título de tecnólogo en electrónica debiendo hacerse reclamación.
6. La Universidad de Medellín con posteridad atendió la reclamación y aceptó que la Tecnología en electrónica si era relacionada con las funciones del cargo. (ver respuesta).
7. Luego en la lista de elegibles de la convocatoria, puntué el primer lugar.
8. Después la Comisión de Personal del SENA solicita mi exclusión por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio al no aplicar los títulos de Tecnología electrónica ni de Ingeniero en Control Electrónico e instrumentación.
9. Ahora la misma CNSC no tiene en cuenta el Título de Tecnólogo en Electrónica ni el de Ingeniero en Control Electrónico e Instrumentación.
10. Es de destacar que la Comisión en la parte considerativa del acto de exclusión relaciona la OPEC 59010 la cual no corresponde al empleo al cual concursé, el que en realidad pertenece a la OPEC No 60540.
- 11 Por otra parte La profesión de Ingeniería Industrial tiene muy poco que ver con el área temática de mecánica automotriz mientras que la Tecnología en electrónica y la Ingeniería en Control Electrónico e instrumentación es completamente relacionada con la temática de automotores. (ver pensum)

Los abundantes errores del proceso de selección deslegitiman su legalidad y faltan al principio de legítima confianza que deben revestir estos concursos públicos donde lo que debe primar es el mérito."

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el proceso de selección por mérito denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, razón por la cual toda valoración y decisión proferida por la CNSC respecto de los aspirantes de este proceso, se sujetan a ese marco normativo. Resulta pertinente aclarar en ese sentido, que el análisis que se presenta a continuación tiene como único considerando las reglas definidas al convocar el Concurso Abierto de Méritos y que fueron aceptadas por cada uno de los participantes.

Revisado el escrito radicado en la CNSC con el número 20203200336042 del 28 de febrero de 2020, se precisa que, para atender de forma congruente cada argumento a través del cual es rebatida la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020, se atenderá uno a uno los elementos que dan paso a las hipótesis formuladas por el señor CASTRO GÓMEZ en el orden que fueron presentadas.

Por tanto, se indica que las etapas de verificación de requisitos mínimos y de valoración de antecedentes que se sucedieron durante el proceso de selección por mérito, han sido superadas, en consecuencia, se reitera lo señalado al recurrente en la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que fue expedida por la CNSC:

“(…)

*la Comisión de Personal del SENA en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 contenidas a su turno en el artículo 54 del Acuerdo de convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017<sup>1</sup>, solicito exclusión del señor CASTRO GÓMEZ de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución No. 20182120195495 del 24 de diciembre de 2018 para el empleo código OPEC No. 60540, aportando elementos de juicio adicionales a los previstos en la acción de tutela referida, hecho que configura un nuevo foco de análisis por parte del Despacho, al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 60540 por parte del aspirante. (...)*”

Lo anotado implica que correspondió a la CNSC analizar la causal informada en término por la Comisión de Personal del SENA en ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 al solicitar la exclusión de la Lista de elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución No. 20182120195495 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. 60540, denominado Instructor, Grado 1.

Se aclara que las facultades que detentan las Comisiones de Personal de las entidades públicas del país deben ser desarrolladas según las previsiones y términos establecidos por el legislador, limitar u omitir las facultades asignadas a este órgano colegiado y que son de su competencia en los procesos de selección por mérito adelantados por la CNSC, implica una extralimitación en el ejercicio de las funciones con que se doto a esta Comisión Nacional.

Superado lo concerniente a la procedencia de la Actuación Administrativa que se inició a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, se resalta que el recurrente en su ilación informa que por ser diferente la información cargada en el perfil del empleo identificado con el código OPEC No. 60540 en el aplicativo SIMO por el SENA, del contenido de la Resolución No. 1458 de 2017<sup>2</sup> en lo que atañe al cargo de Instructor, Grado 01, del área temática de MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ, la verificación documental efectuada para determinar su incumplimiento del requisito mínimo de formación, en la recurrida Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 carece de fundamento y procedencia, por la que decisión de “(...) **Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120195495 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ (...)**”, no resulta congruente con las reglas definidas en el Acuerdo de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Por lo anterior, la CNSC procedió a verificar la información contenida en el aplicativo SIMO encontrando que las disciplinas fijadas para el empleo identificado con el código OPEC No. 60540 por el SENA son concordantes con lo establecido en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, por lo

<sup>1</sup> Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

que es procedente la verificación documental realizada por la CNSC y que decidió la exclusión del señor CASTRO GÓMEZ.

Al respecto, se aclara que los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC de las disciplinas académicas específicas fijadas en el Anexo de la Resolución No. 1458 de 2017 no tienen por objeto determinar como requisito mínimo de formación de la OPEC No. 60540 las disciplinas que lo integran, su procedencia dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales se enmarca en que es a partir de esas referencias que se establece a cuál NBC pertenece cada una de las disciplinas específicas previstas para el ejercicio del cargo.

Señala el actor, como elemento de prueba que, al ser “afines” el título de Ingeniería en Control Electrónico e Instrumentación que allegó en término al aplicativo SIMO con la Ingeniería Electrónica, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 51 de 1986<sup>3</sup>, se ve por acreditado el requisito mínimo de formación previsto en la alternativa del empleo.

Respecto de lo cual, se reitera al señor CASTRO GÓMEZ que la Resolución No. 1458 de 2017 estableció que para dar cumplimiento al requisito de formación de los cargos de Instructor que componen la planta de personal de esa entidad, es necesario acreditar las disciplinas específicas que se fijaron como requisito mínimo o en las alternativas del empleo, como se observa en el numeral 2 del artículo 9:

“(…)

**2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor.** Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de Instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor. (...) (Marcado propio)

Habida cuenta que las necesidades de servicio del SENA limitan el espectro de disciplinas con que se acredita el requisito mínimo de formación de los empleos denominados Instructor, no es posible, hacer equivalentes los títulos que puedan presumirse semejantes, afines o relacionados, como es pretendido por el recurrente.

Realizada la referencia de las condiciones del proceso de selección por mérito para acreditar el requisito de formación de los empleos denominados Instructor, corresponde indicar que el proceso jurídico sobre el cual se profirió la Sentencia N° 76001-23-33-000-2017-01598-01 por el Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa SECCIÓN CUARTA el 21 de Marzo de 2018, no procede para el caso en análisis, siendo que en esa providencia se establece que una “denominación parcial diferente” entre el título solicitado por el empleo y el aportado por la participante no implicó el incumplimiento del requisito de formación, dado que en ese escenario, la formación académica acreditada, desde su denominación y perfil, permitió a la demandante determinar la existencia de un agregado para la ejecución de las tarea del cargo Docente - sobre el cual adquirió derechos de participación - y sobre la disciplina académica específica que fue establecida como requisito mínimo por el empleo.

Vemos así que, aun cuando es defendido por el recurrente que la afinidad entre diferentes ramas de la Ingeniería, indicada en la Ley 51 de 1986, hace equivalente su nominación, se encontró que no es posible establecer la analogía pretendida respecto de los campos de acción, investigación y conocimiento entre las disciplinas, habida cuenta que los planes de estudio establecidos por diferentes Instituciones de Educación Superior para el programa de Ingeniería Electrónica que es solicitada por el empleo, y el pensum académico del programa de Ingeniería en Control Electrónico e Instrumentación certificado por el aspirante, no se corresponden y distan en su campo de desempeño laboral.

Del análisis efectuado se desprende que la Ingeniería Electrónica y la Ingeniería en Control Electrónico e Instrumentación no son programas académicos homólogos.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009284 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer** y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120022875 del 06 de febrero de 2020, consistente en la **exclusión** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120195495 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **PEDRO NEL CASTRO GÓMEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [pedronel.castrogomez@gmail.com](mailto:pedronel.castrogomez@gmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**